

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Instrucción formada por V. I. para plantear la reforma de las disposiciones vigentes en materia de estadística de los negocios civiles y criminales de Hacienda pública, con arreglo á las bases que V. I. propuso en el expediente instruido al efecto en esa Asesoría general.

Enterada S. M. de dicha instrucción, se ha servido aprobarla y mandar que se observe desde luego por los funcionarios de la administración de justicia, á quienes incumbe su puntual y cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1859.—Salaverria.—Sr. Asesor general de este Ministerio.

INSTRUCCION.

aprobada por S. M., que deberán observar los Jueces de Hacienda y funcionarios del Ministerio fiscal para la formación de la estadística de la administración de justicia en las causas y pleitos correspondientes á la jurisdicción especial de la Hacienda pública.

Artículo 1.º Los Jueces de Hacienda remitirán directamente á la Asesoría general de este Ministerio, en los meses de Abril, Julio, Octu-

bre y Enero de cada año, una hoja estadística, conforme al modelo núm.

1.º, de cada causa de las que hubieren concluido en los trimestres de 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre. Se entiende por causa concluida aquella en que haya recaído un fallo ejecutorio y se hayan practicado las diligencias necesarias para contestar á las preguntas 27 y siguientes, contenidas en la misma hoja núm. 1.º

Art. 2.º Los Promotores fiscales de Hacienda remitirán directamente á la Asesoría general de este Ministerio, durante los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, una hoja conforme al modelo núm. 2, de cada una de las causas criminales pendientes en el Juzgado respectivo, al concluir los trimestres de 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre, ya de sustanciación en primera instancia, ya de ejecución del fallo que causó ejecutoria.

Art. 3.º Los Promotores fiscales de Hacienda y los del fuero ordinario ú otra jurisdicción especial que representen á la Hacienda pública en los pleitos civiles que penden en sus Juzgados respectivos, remitirán directamente á la Asesoría general de este Ministerio, durante los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, una hoja conforme al modelo núm. 3, de cada uno de los pleitos pendientes ó terminados durante los trimestres de 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre, comprendido entre estos últimos, tanto aquellos en que la sentencia este ejecutoriada, como aquellos en que se estén practicando diligencias para su ejecución. Los expresados funcionarios que no tengan á su cargo al finalizar el trimestre, pleito alguno de interés de la Hacienda, lo manifestarán así por medio de parte negativo, en la forma hasta ahora acostumbrada.

Art. 4.º Los fiscales de S. M. en las Audiencias, ó los Abogados fiscales que estén autorizados para ello, remitirán también á la Aseso-

ria general, en las mismas épocas que los Promotores, una hoja conforme al modelo núm. 4, de cada causa de las sustanciadas durante los tres meses en segunda ó tercera instancia, y otra hoja conforme al modelo núm. 5, de cada uno de los pleitos en que sea parte la Hacienda pública, y se hallen en el mismo caso.

Art. 5.º El fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ó el Abogado fiscal del mismo, dará parte, en la forma que hasta ahora lo ha hecho, de los recursos de casación, ú otros negocios de interés de la Hacienda pública de que conozca dicho Tribunal.

Art. 6.º Para llenar las hojas cuyos modelos se acompañan se atenderán los Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal á las siguientes reglas:

1.º Se numerarán correlativamente todas las causas y todos los pleitos que deban ser comprendidos en las primeras hojas que hayan de llenarse, sin distinguir los fenecidos de los pendientes, pero poniendo una numeración á las causas y otra á los pleitos. Siempre que se dé parte de un pleito ó causa, se le señalará con el mismo número, tanto mientras esté pendiente, como despues que fenezca.

2.º En cada trimestre se contestarán todas las preguntas contenidas en las hojas número 2 y 3, relativas á trámites y diligencias que se hayan practicado durante el mismo. Si la causa ó pleito se hubiere comprendido en la hoja del trimestre anterior, se dejaran en blanco las preguntas que hayan sido contestadas en ella, excepto la relativa al último trámite, que se volverá á contestar, añadiendo estas palabras: «Última pregunta contestada en el anterior trimestre.»

3.º Si contestada una pregunta, en la hoja de un trimestre se advirtiere, en cualquiera de los posteriores, que se ha cometido alguna inexactitud, se rectificará en la hoja del trimestre inmediato, expresando que es rectificación, así como la

hoja en que se hallare la contestación rectificada.

4.º Cuando no se pueda contestar á una pregunta relativa á un trámite del cual haya pasado ya el proceso por falta de las noticias oportunas, se hará con la fórmula de «no consta,» manifestándose asimismo, si fuese posible, el motivo de la falta. Si en los trimestres posteriores se adquieren datos que permitan contestar á preguntas relativas á trámites anteriores, y sobre las cuales nada constara en el anterior ó anteriores trimestres, se incluirá la respuesta que correspondiera, añadiendo á continuación: «no constaba en el trimestre anterior.»

5.º Si al finalizar el trimestre estuviese el proceso recorriendo un trámite cuya conclusión sea necesaria para responder á la pregunta que al mismo se refiera, se contestará á la parte de ella que sea posible, añadiendo: «pendiente de este trámite.»

Art. 7.º Para la redacción de la hoja núm. 3, además de las explicaciones que la misma contiene y de las que comprende el art. 6.º de esta Instrucción, se observarán las siguientes reglas:

1.º A la pregunta primera se contestará manifestando si el juicio es civil ordinario, de menor cuantía, sumarisimo de posesión, ó universal, como concurso, testamentaria ó abintestato, y en estos tres últimos, si es voluntario ó necesario.

2.º Si las excepciones dilatorias, de que trata la pregunta 17 de la referida hoja núm. 3, se alegaren en forma de artículo y no en otro caso, se contestará á la referida pregunta, manifestando cuales sean dichas excepciones, reservándose dar una idea exacta de la sustanciación del artículo, en la pregunta que dice: «Incidentes.»

3.º El art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, que comprende y clasifica todos los medios de prueba de que pueden valerse las partes en juicio, dará idea clara del objeto de la pregunta 21, y del modo de contestarla; pero al designar al

medio empleado no bastará indicar simplemente cual sea, sino que deberán manifestarse las circunstancias mas esenciales del mismo, dado el fin á que vaya dirigido.

4.ª Cualquiera que sea el tiempo en que se verifique el desistimiento de la accion ó excepcion, se hará constar contestando á la pregunta 29, aunque por no haber pasado el pleito por alguno de los trámites á que se refieren las preguntas anteriores, se haga caso omiso de ellas. Esto no obstante, mientras el Ministerio fiscal continúe entendiendo en el pleito, se seguirá respondiendo á las preguntas relativas á trámites posteriores al mismo desistimiento.

5.ª Correspondiendo a la Administracion activa llevar á efecto las sentencias ejecutorias dictadas contra la Hacienda, y también las pronunciadas á su favor cuando por ellas se condene á la parte contraria al pago de una cantidad líquida, y debiendo en ambos casos limitarse los Tribunales á acordar el cumplimiento de tales fallos, remitiendo á la misma Administracion un testimonio de ellos, á ménos que se trate de un juicio universal, solo se contestará á la pregunta 40, cuando por ser la sentencia de la especie dicha se haya expedido el citado testimonio.

6.ª Correspondiendo á los Tribunales llevar á efecto las ejecutorias favorables á la Hacienda, cuando por ellas se condena á la parte contraria al pago de una cantidad líquida, á hacer ó no hacer entregar alguna cosa, las actuaciones á que alude la pregunta 41 son las que se practiquen durante el trimestre para el cumplimiento de dichas ejecutorias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 895 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

7.ª En la pregunta 42, que trata de los incidentes, se hará mencion de todos los que ocurran en cualquier estado del pleito. A este número pertenecen las competencias de jurisdiccion; las recusaciones; la acumulacion de autos; la defensa por pobre; los embargos preventivos; las excepciones dilatorias, alegadas en forma de artículo; la ampliacion ó denegacion de pruebas; la prórroga y suspension del término probatorio ó concesion del extraordinario; los incidentes sobre falsedad de documentos presentados ó de declaraciones de peritos; la recusacion de estos, y cualesquiera otros que detengan el curso del procedimiento.

Art. 8.º Si el juicio no fuere ordinario, en cuyo supuesto está redactada la referida hoja núm. 3, sino universal, se llenará esta con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Las ocho primeras preguntas se contestarán con la diferencia de poner como demandado al fallecido ó concursado, y como demandante á los herederos ú otras personas que reclamen el todo ó parte de los bienes ó á los acreedores, fijando siempre con claridad la posicion de la Hacienda.

2.ª No se contestará á las preguntas 8.ª y siguientes hasta la 23 inclusive, y en su lugar se expresarán todos los tramites que haya re-

corrido el juicio durante el trimestre, y la fecha de cada uno

3.ª Contestada en su caso la pregunta 29, y omitiendo las siguientes hasta la 33, se responderá á la 34 y posteriores en la forma que queda prevenida:

Art. 9.º Los fiscales de S. M. ó los Abogados fiscales en su caso, se atenderán á las reglas que preceden para la redaccion de sus hojas respectivas.

Art. 10. La redaccion y remision trimestral, de las hojas no relevará á los individuos del Ministerio fiscal de cumplir lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 16 de la instrucion de 25 de Junio de 1852, ni de elevar las consultas ó comunicaciones que estimen oportunas para la mejor defensa de los intereses que representan, ni de poner en conocimiento de sus respectivos superiores los motivos que paralicen el rápido curso que deben llevar los litigios en que la Hacienda es demandante, ni, por último, de acusar recibo de toda Real orden ó comunicacion que respecto de los mismos pleitos se les dirija.

Art. 11. Los Promotores fiscales remitirán á la Asesoría general testimonio de las sentencias ejecutorias que recaigan en los pleitos civiles y causas criminales que radiquen en sus Juzgados, luego que teogan conocimiento de ellas.

Art. 12 La Asesoría remitirá oportunamente á los Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal el número de hojas impresas, conformes á los adjuntos modelos, que sean indispensables para el desempeño de este servicio.

Art. 13. Los Promotores fiscales de Hacienda redactarán todos los años, como lo han hecho hasta ahora una memoria sobre la administracion de la justicia criminal en sus Juzgados respectivos, haciendo las observaciones que consideren oportunas sobre los delitos cometidos en su territorio, sobre el modo con que se ejerza la represion de los especiales de contrabando y defraudacion, los vicios de que adolezca la legislacion vigente y los medios que conceptúen mas á propósito para corregirlos. Los expresados funcionarios remitirán estas memorias al Fiscal de S. M. respectivo, quien las pasará á la Asesoría acompañadas de sus observaciones, no solo acerca de los puntos indicados y de cuanto concierne á la administracion de justicia en la parte civil, sino sobre cualquier otro de los que en su concepto sean dignos de fijar la atencion del Gobierno.

Art. 14. Que tan derogadas la Real orden de 10 de Enero de 1854 y cualesquiera otras en cuanto se opongán á la presente instrucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A fin de organizar desde luego este servicio bajo las reglas que preceden, y reunir en la Asesoría general los datos necesarios para formar la estadística de 1858, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jueces de Hacienda remitirán á la Asesoría, durante los meses de Enero y Febrero próximos, con arreglo al modelo núm. 1.º,

las hojas relativas á todas las causas que hubieren concluido durante el año de 1858.

2.ª Los Promotores fiscales de Hacienda, los del fuero ordinario ó de otra jurisdiccion especial elevarán asimismo á dicha Asesoría, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1859, una hoja conforme al modelo núm. 3, de cada uno de los pleitos terminados en el de 1858. Los fiscales de las Audiencias, ó los Abogados fiscales en su caso, remitirán en el mismo período una hoja conforme al modelo núm. 5, de cada uno de los pleitos que en segunda ó tercera instancia se hayan fallado por la respectiva Audiencia durante dicho año de 1858.

(Secontinuará.)

Concluye la Gaceta del 15 de Diciembre.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á deliberacion de las Cortes un proyecto de ley determinando las bases para la redencion y venta de censos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Á LAS CORTES.

Al encargarse los actuales Ministros de la gestion de los negocios públicos, aflagaban la conviccion de que ninguna de las reformas acometidas desde fines del último siglo ha influido en el acrecentamiento de la riqueza, tanto como la que en distintas épocas entregó á la circulacion y al celo del interes individual la inmensa propiedad acumulada y estancada al través de los tiempos por cuerpos é instituciones de diferentes clases. Era, en su concepto, una cosa fuera de duda que, si agobiado por frecuentes guerras y profundos disturbios, exhausto en dias no remotos de fuerzas y recursos, pudo el país resistir á tantas contrariedades, alcanzando en pocos años su actual prosperidad, debialo principalmente á que rotas en gran parte las trabas de la amortizacion, extendida de antiguo por el territorio, la riqueza habia sentido el impulso con que la fecunda el cuidado del propietario particular y el cambio libre y desembarazado.

Creian también, que las formas guardadas en la adopcion de tales medidas respecto á los bienes de determinada procedencia, habian sido la causa principal de la contradiccion que sufrieron y de la suspension en que se encontraban; pero que, si bien esta suspension la apoyaban altísimas consideraciones en la parte que lo exigian estipulaciones vigentes que estaba en los sentimientos del Gobierno respetar, no existia razon para que se extendiera á lo que no imponia al Estado más atenciones que las del bien público, her-

manado con el de las Corporaciones interesadas.

Con este convencimiento, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Cortes como en el dia lo verifican, propusieron á S. M. el Real decreto de 12 de Octubre último, mandando continuar la venta de los predios rústicos y urbanos del dominio del Estado; los del secuestro de D. Carlos; los de Beneficencia; los de Instruccion pública; los de los pueblos y las provincias, y los demas pertenecientes á manos muertas de carácter civil, cuya enajenacion acordada por la ley de 1.º de Mayo de 1855, y puesta en practica segun sus disposiciones y las de la de 11 de Julio de 1856, quedó en suspenso por Real decreto de 14 de Octubre del mismo año.

No se alzó por el citado de 12 de Octubre último la suspension en que también se encontraba la redencion y venta de censos, foros y fincas de arrendamiento anterior al año de 1800, declaradas como censos por la ley de 27 de Febrero de 1856, porque consideró el Gobierno que no abrazando las leyes precipitadas en este punto condiciones que aseguren debidamente los intereses de las Corporaciones, por cuanto los tipos de la capitalizacion, ventajosos para los censatarios, perjudicaban á aquellas, debian modificarse convenientemente con acuerdo previo de las Cortes.

Entonces expuso el Gobierno las razones que le guiaron para proceder así, y su ligera reproduccion bastará para que las Cortes adquieran el propio convencimiento y deliberen en su vista sobre el proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á su consideracion.

La ley de 1.º de Mayo de 1855 señala para la redencion y venta de censos al contado los tipos de capitalizacion de 40 por 100 para los que no excedan de 60 rs. de canon anual, y de 8 por 100 para los de mayor cuantía. Dados estos términos, ó sea el medio de 9 por 100 en el supuesto de que todas las acensuaciones sean al 3 por 100, se reduce el capital á la tercera parte, que no puede producir lo que el todo, por ventajoso empleo que se le dé, y en consecuencia las Corporaciones cuyas rentas consistan principalmente en censos, no pueden ménos de resultar perjudicadas, y aun las que no posean tantos necesitan que los sobrepuestos de la venta de sus fincas sea de tal entidad que, cubriendo las sumas de las rentas en los años que tienen que mediar hasta que los compradores paguen lo bastante á producir igual renta que la que gozaban, quede todavía un remanente de capital que, unido al de la redencion de los censos, produzca tanto como estos produjeran cuando subsistian.

Previendo la ley de 1.º de Mayo de 1855 este caso, lo resolvía, por lo que hace á los Establecimientos de Beneficencia, imputando al Tesoro el déficit que resultare; pero esto, como se comprende, era gravar al Erario público en beneficio esclusivo de los censatarios, y dejar á las Corporaciones de otra clase en un descubierto inconveniente. Se observa además una guardísima desproporcion entre el tipo citado de 8 por 100 para las redenciones al contado de los

censos de mayor cuantía, y el de 5 por ciento señalado para las redenciones á plazo, así como en el que ha de regir para aquellos cuyo rédito de imposición anual exceda del 5 por 100.

La necesidad, pues, de reducir aquellos tipos, dándoles al mismo tiempo mas proporcionalidad es palpable, y el Gobierno cree que, señalado para la redención al contado la capitalización de 8 por 100 para los que no exceden de 60 rs. de cánón anual, y la de 6 y medio por 100 para los de mayor cuantía, conservando para la redención que de estos se hiciere á plazo el tipo de 5 por 100 fijado en la ley de 1.º de Mayo de 1855, se ofrecen á los censatarios ó compradores tipos de mas proporcionalidad entre sí, de bastante estímulo para reclamar la redención, y á las Corporaciones un capital que, empleado en la renta pública aun á cambios mayores de los que hasta el día ha alcanzado, les asegure, si no total, al menos muy aproximadamente, el actual rendimiento de sus censos, siendo por tanto menor la diferencia que deba compensarse con los aumentos que se obtengan en la venta de fincas.

Hay tambien, á juicio del Gobierno, que hacer una declaración, que es de equidad, en favor de los censatarios, que no estando en uso de pagar sus censos, se espontanearon y los manifestaron, excitados por el ventajoso partido que la ley de 1.º de Mayo de 1855 y la de 27 de Febrero siguiente les hacía.

A los que se encuentren en este caso debe admitírseles la redención, según aquellas bases, porque hasta cierto punto hay un contrato que no se consumó por la suspensión que sobrevino ántes de formalizarse las operaciones.

Fundado en estas razones, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La redención, ó en su defecto la venta de los censos, foros y treudos pertenecientes al Estado, al señalamiento de D. Carlos, á Beneficencia, á Instrucción pública, á las provincias, á los Propios de los pueblos y á manos muertas de caractes civil, cuyos bienes fueron declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, se harán en lo sucesivo bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos, cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos, se redimirán al contado, capitalizados al 8 por 100.

2.ª Los censos, cuyos créditos excedan de 60 rs., se redimirán al contado, capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizándolos al 5 por 100.

3.ª Los censos, cuyos réditos se pagan en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquiera especie, cuyo cánón ó interes anual exceda de 60 rs., y el tipo reconocido en la imposición excediese de 6 y medio por 100, se redimirán según el mismo tipo de la

imposición, si el pago lo hicieren de contado, y al 5 por 100 si lo verificaren en el término de nueve años y 10 plazos iguales.

Art. 2.º Se concede á los censatarios el plazo de seis meses para la redención de los cesos, trascurrido el cual se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y las Corporaciones civiles é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubiesen hecho su declaración á beneficio de las condiciones que para su redención fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas fijados en aquellas leyes, si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgación de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fuesen denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán según los tipos de la presente ley y las demas prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Se observarán por lo demas para la redención y venta de censos del Estado, Establecimientos y Corporaciones civiles las disposiciones contenidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856.

Madrid 10 de Diciembre de 1858. —El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley para la aprobación de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos desde 12 de Febrero último hasta el día, por cuenta de los presupuestos de 1857 y 1858.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

A LAS CORTES.

Cumpliendo el Gobierno de S. M. la ley de 20 de Febrero de 1850, dió cuenta á las Cortes en 12 de Febrero último de los suplementos de crédito, transferencias y créditos extraordinarios concedidos en virtud de Reales decretos para atender á obligaciones del presupuesto de 1857.

Posteriormente se han acordado nuevos suplementos y transferencias de crédito al mismo presupuesto, importantes 17.944.673 rs. 34 cénts., cuyo pormenor demuestran las adjuntas relaciones números 1 y 2, y se han hecho concesiones de igual clase al presupuesto del año actual por una suma de 62.401.412 que se detalla en las relaciones números 3 y 4 que tambien se acompañan.

Poderosas é indispensables razones de urgencia y necesidad han exigido dichas concesiones mediando para las que últimamente se han hecho, formalidades

con que el Gobierno ha considerado conveniente revestirlas.

En adelante se observarán tambien aquellas para las nuevas concesiones que el servicio público reclame, y así solo recaerán estas en los casos absolutamente indispensables en que, con arreglo al espíritu y letra de la ley de Contabilidad deban otorgarse.

Concedidos los últimos suplementos de crédito contando con que, al liquidarse las cuentas de los presupuestos á que respectivamente se refieren, resultarán sobrantes que los compensen, se ha imputado, sin embargo su importe á la Duda flotante, único medio que habia de cubrirlo, toda vez que no estaba en la facultad del Gobierno transferir aquellos sobrantes, ni el presupuesto, en sus previsiones primitivas, ofrecía remanente alguno de ingresos á que cargarlos.

El art. 27 de la ley de Contabilidad dispone que el Gobierno dé cuenta á las Cortes de todas estas concesiones para la aprobación correspondiente, y á este efecto, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á su deliberación el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito importantes 16.716.498 reales, 34 centimos concedidos sobre las secciones y capítulos de los presupuestos de gastos de 1857, y que se detallan en la relación núm. 1.

Se aprueba igualmente el uso que ha hecho el Gobierno de la autorización concedida por la ley de 16 de Abril de 1856, transfiriendo del cap. 11 al 9.º de la sección 11 del presupuesto de 1857 el crédito que expresa la relación núm. 2.

Art. 2.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos al presupuesto del año actual que ascienden en junto á 62.519.221 rs., según la relación número 3 y las transferencias al propio presupuesto de 892.420 reales resto de un crédito de 3.515.093 declarado permanente en el de 1857 como sobrante del de 4 millones que señaló la ley de 25 de Julio de 1855 para construcción de tres goletas de hélice con destino á Filipinas, y de 30.000 rs. al capítulo 71 del Ministerio de Hacienda para material del resguardo de puertos, de cuya suma no se hizo uso en 1857.

Madrid 10 de Diciembre de 1857. —El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Real Decreto.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes las cuentas generales del ejercicio del presupuesto de 1854 con la certificación de censura del Tribunal de las del Reino, acompañadas de un proyecto de ley que fije definitivamente los gastos públicos y los derechos reconocidos y liquidados durante el expresado ejercicio.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

A LAS CORTES.

La última cuenta general, impre-

sa, remitida á las Cortes en cumplimiento de lo establecido por el art. 34 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, ha sido la de 1855, que comprende las generales definitivas de rentas públicas, gastos públicos y presupuestos del ejercicio de 1854.

El deseo de anticipar la publicidad, siempre tan conveniente, de los actos de la Administración en punto á la recaudación é inversión de los fondos públicos, y el ejemplo de lo que viene practicándose desde que rige el vigente sistema de contabilidad, movieron, sin duda, al Ministro que desempeñaba entonces el departamento de Hacienda, á enviar á las Cortes las expresadas cuentas, impresas, ántes que el Tribunal de Cuentas del Reino hubiese expedido la certificación que previene el art. 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 sobre los resultados de las definitivas de que va hecho mérito, y cuando no era por lo tanto posible acompañar, según lo prescribe el 42, el proyecto de ley para la aprobación definitiva de las mismas.

Librada ya por el Tribunal la certificación correspondiente, toca al Ministro que suscribe presentar á las Cortes las mismas cuentas generales definitivas originales juntamente con la expresada certificación, y autorizado debidamente por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las mismas el adjunto.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos del ejercicio de 1854 se fijan en la cantidad de reales vellón 4.603.491.414,27 á que ascienden los derechos reconocidos á los acreedores en las cuentas generales redactadas por la Dirección general de Contabilidad, y examinadas por el Tribunal de Cuentas del Reino, en esta forma:

Por los servicios ordinarios y extraordinarios del presupuesto de 1854.	4.503.153.782,23
Por resultados de los presupuestos anteriores.	100.337.632,04
	<hr/>
	4.603.491.414,27

Les pagos efectuados por cuenta del mismo ejercicio en los 18 meses de su duración en.

	1.465.750.339,33
Y los restos pendientes de pago al cerrarse el ejercicio en.	437.740.874,28

Art. 2.º Se autoriza el pago en concepto de resultados del ejercicio de 1854 de los gastos que constan acreditados en las cuentas del expresado ejercicio y que resultaron sin satisfacer á la terminación del mismo según el artículo anterior, imputándose los pagos al presupuesto del año en que se ejecuten según las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las deducciones que procedan en las cuentas sucesivas en virtud de las diferencias anotadas en la certificación expedida por el Tribunal de Cuentas del Reino en 31 de Mayo último, relativamente á las definitivas de gastos públicos del ejercicio de 1854.

Art. 3.º Se anulan los créditos importantes reales vellón 197.955.629,32 á que según la cuenta general definitiva de presupuestos del citado ejercicio y teniendo en consideración la baja de 3.819.173 hecha por el Tribunal en su citado certificación, ascienden los so-

brantes en algunos capitulos despues de cubiertos lo gastos.

(Secontinuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Instruccion pública.—Circular n. 27.

Debiendo renovarse las Juntas locales de primera enseñanza, se hace preciso que en el término improrogable de 15 días remitan los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia la propuesta de las personas que por su celo, amor á la instruccion primaria y conducta irrepreensibles en todos conceptos consideren merecedores de formar parte en la indicada Junta local.

Al hacer la designacion que les reclamo, prévia la consulta del Señor cura párroco, expresará las circunstancias que concurran en cada sugeto, debiendo advertirles que no es obstáculo el que se incluyan los nombres de los individuos que actualmente componen la comision local, antes por el contrario es una circunstancia recomendable.

La propuesta se hará en la forma siguiente:

REGIDORES.

- D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.

PADRES DE FAMILIA.

- D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.

Zamora 27 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Administracion.—Negociado 2.º

Circular.—Número 28.

Habiendo sido varias las reclamaciones que se han presentado en este Gobierno de provincia, para que se faciliten copias de los presupuestos municipales de diferentes años, por haberse extraviado los originales que debian obrar en las Secretarias de los Ayuntamientos, y siendo esta una falta que dá á conocer el poco cuidado con que se conservan los papeles pertenecientes á dichas corporaciones, la cual no puedo consentir por que de su tolerancia podrian seguirse perjuicios de gran consideracion, he dispuesto prevenir á los Alcaldes y Secretarios de los municipios de esta provincia, que procuren custodiar con todo esmero cuantos documentos existan en las Secretarias de los mismos, pues de lo contrario exigirá una multa á los que por abandono ó descuido den lugar á que desaparezcan de los archivos de los Ayuntamientos papeles que se conserven en ellos, de los cuales se formará inmediatamente, si ya no estuviere hecho, el correspondiente inventario, que firmado por el Alcalde y Secretario quedará archivado. Zamora 27 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

AGRICULTURA.—CRÍA CABALLAR.

Circular.—Número 29.

Por Real orden de 14 del actual se dispone que continúe por el presente año siendo gratuito el servicio

que prestan los caballos padres del Estado, de los depósitos de Benavente y Toro en esta provincia.

Lo que he creído oportuno publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los criadores. Zamora 28 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Negocios eclesiásticos.—Circular n. 30.

En el boletín oficial n. 3 del día 7 del actual, tuve á bien insertar la Real orden de 29 de Diciembre último por la que se encarga la puntualidad en el pago de los rendimientos de la Santa Cruzada por la predicacion de 1858, y al hacerlo así, prevenia á los Sres. Alcaldes que cumplieran con aquella disposicion.

Con el fin de que no olviden este servicio, incurriendo en una falta que tendria que castigar, he considerado oportuno recordarles por medio de esta circular, así como tambien á los Colectores del ramo de Cruzada de los pueblos de esta provincia, que procedan desde luego á la cobranza de la limosna de la Santa Bula de Cruzada por la predicacion del año pasado 1858, si no la hubiesen ya hecho, haciendo entrega inmediatamente de su importe en la Administracion económica de la Diócesis de Astorga, antes de que concluya el mes de Febrero próximo, á fin de que tenga ingreso en la Tesoreria de Hacienda pública al terminar el mes de Marzo venidero.

Me prometo el celo de los Señores Alcaldes que así lo cumplirán en obsequio del mejor servicio público, evitando á este Gobierno el disgusto de tener que apelar á los medios del apremio contra los morosos, que expediré en la forma que lo determina la referida Real orden de 29 de Diciembre último, en los primeros días del indicado mes de Marzo. Zamora 25 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 31.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á los confinados cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de lograrla los remitirán con toda seguridad á este Gobierno de provincia. Zamora 27 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Media filiacion del confinado Marcos Herrera Santiago, hijo de Estéban y de Teresa, natural de Torquemada, partido de ídem, provincia de Palencia, avecindado en su pueblo, de estado soltero y de oficio zapatero.

Señas generales.

Estatura 5 pies, edad 41 años, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, barba poblada, cara larga, color moreno.

Señas particulares.

Pecoso de viruelas.

Media filiacion del confinado Sergio Lozano Gonzalez, hijo de Clemente y de Brigida, natural de Villaprobado, partido de Saldaña, provincia de Palencia, avecindado en su pueblo, de estado soltero y de oficio zapatero.

Señas generales.

Estatura 5 pies, edad 35 años, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, barba ídem, cara consumida, color moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco Sepúlveda Ramos Comen-

dador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jerusalem Gefe de Administracion de 2.ª clase y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Mateo Gato y Romualdo Vizán vecinos de Almaraz, se ha acudido á este Gobierno de provincia en solicitud de dos pertenencias de la mina de Estaño denominada Lorenza, existente en el punto titulado alto de maripelaz del pueblo de Almaraz en terreno de Lorenzo Arribas, lindante al Naciente con tierra de Domingo Vizán y Rio duero al Mediodia con tierra de Francisco Arribas y camino de Valdenuedo, al Poniente con tierra de Domingo Vizán y camino de Valdedodes, y al Norte con quión de Francisco Parra todos vecinos de Almaraz.

Y admitido el registro por decreto de veinte del actual: he acordado se publique en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento vigente de minería para que si alguna persona ó corporacion creyese con derecho á dicha mina, pueda deducirlo en este Gobierno durante el término de sesenta días contados desde esta fecha. Zamora veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco Sepúlveda.

Don Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jerusalem, Gefe de Administracion de segunda clase y Gobernador civil de esta Provincia.

Hago saber: que por Lorenzo Arribas y Romualdo Vizán, vecinos de Almaraz, se ha acudido á este Gobierno de provincia en solicitud de dos pertenencias de la mina de Estaño denominada Las Mulares, existente en el punto del alto de la Teresa del pueblo de Almaraz, en terreno de Francisco Parra, linda por Naciente con tierra de Alejo Arribas, Mediodia con otra de Manuel Roldán, Poniente con camino titulado de la Teresa, y al Norte con mina titulada Santa Teresa.

Y admitido el registro por decreto de veinte del actual, he acordado se publique en conformidad de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Reglamento vigente de minería, para que si alguna persona ó corporacion se creyere con derecho á dicha mina, pueda deducirlo en este Gobierno durante el término de sesenta días contados desde esta fecha. Zamora Enero veinte y dos de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco Sepúlveda.

JUNTA PROVINCIAL

De Beneficencia de Zamora.

Deseando esta Junta clasificar con toda exactitud las Memorias piadosas que á continuacion se expresan, ha acordado oír á cuantos se consideren con derecho al Patronato ó Administracion de las mismas, á cuyo efecto se anuncia en este periódico oficial en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio de 1853, para que en el término de treinta días á contar desde la insercion en él, hagan las reclamaciones que creyeren convenientes.

Memorias piadosas que se citan.

La de Maria Perez, para dotar huérfanas.

- La de Luis Martin, id. id. id.
La del Sr. Paz, para id. id. id.
La de Alonso Nuñez, id. id. id.
La de Susana Crespo, id. id. id.
La de Santa Inés, para id. id. id.
La de Lucía Sanchez, id. id. id.
La de Leonor Rodriguez, para id. id. id.
La del Sr. Valderas, para id. id. id.
La del Sr. Arroyo, para id. id. id.
La de Lorenzo Rodriguez, id. id. id.
La del Sr. Almaraz, para id. id. id.
La del Sr. Rosinos para id. id. id.
La del Sr. Díez Navarro, id. id. id.
La del Sr. Orgaz para socorrer pobres.
La de Doña Guiomar Pimentel, para socorrer pobres.
La de Doña Luisa Docampo, id. id. id.
La del Sr. Simancas, para id. id. id.
La de Ravilero, para id. id. id.
La del Sr. Aguila, para id. id. id.
La del Sr. Alonso Nuñez, para socorrer enfermos.
La de Nuestra Señora del Caño para id. id. id.
La Convalecencia, para id. id. id.
La Misericordia, para id. id. id.
Hospital de Morales, para id. id. id.

Zamora 29 de Enero de 1859.—El Presidente, Francisco Sepúlveda.—P. A. D. L. J., Manuel Garcia Benitez, Secretario.

Se saca á pública subasta el suministro á los presos pobres de los partidos de Bermillo de Sayago, Fuentesauco y Puebla de Sanabria, bajo el tipo de 56 mrs. racion.

Las condiciones, artículos de suministro y cantidad de estos serán las mismas que se consignaron en el boletín oficial de 8 de Diciembre anterior.

El remate tendrá efecto en las Capitales de dichos partidos, ante los Alcaldes, y en esta ante mi autoridad, á las doce del día 12 de Febrero próximo Zamora 25 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Lic. Don Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia del Partido de la Vecilla, provincia de Leon.

Hago notorio á cuantos el presente vieren que por renuncia hecha por Valeriano del Castillo, se halla vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado, y con el fin de proveerla en persona que reúna aptitud legal, se llama á los aspirantes que se conceptúen con suficiencia para desempeñar este cargo, para que en el término de cuarenta días siguientes á la insercion en el periódico oficial de esta provincia, presenten si les acomoda sus solicitudes en la Secretaria de este mi Juzgado acompañadas de los documentos que identifiquen sus personas, y demas circunstancias precisas en tal funcionario. La Vecilla Enero diez y nueve de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Luis Alonso Vallejo.—Por su mandado, Juan Francisco Díez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOMBRERERIA DE HORNA.

La fábrica que se hallaba en la Plaza mayor, casa de D. Ramon Zorrilla, se ha trasladado á la calle de la Renova frente al Estanco, con un abundante surtido de los mejores géneros Españoles y Extranjeros.

Los numerosos parroquianos con que cuenta este establecimiento, y todas las personas que gusten favorecerle, encontrarán en él perfeccion, prontitud y economia.